

hueste en otra manera, sin su mandado ante del tiempo que hoviere de servir: y si alguno descubriere à los enemigos las poridares del Rey à daño del.

La octava es, si alguno ficiere bolicio, ò levantamiento del Reyno haciendo juras, ò cofradias de cavalleros, ò de Villas contra el Rey de que nasciese daño al Rey, ò al Reyno.

La nona, quien poblase Castillo viejo del Rey, ò peña brava sin mandado del Rey para facer deservicio al Rey, ò guerra, ò mal, ò daño à la tierra; ò si alguno poblase, por servicio del Rey, y no se lo ficiese saber fasta treinta dias desde el dia que le pobló para hacer dello lo que mandase. Y qualquier, que tal fortaleza ficiese, ò tuviese, aunque no la tuviese poblada, ni labrada, mas otro alguno de quien la hovo sea tenido venir al plazo del Rey, y hacer della lo que el mandase; asi como de otro Castillo, que tuviese por omenaje. Y qualquier que lo ficiere asi, sea por ello traidor.

Otrosi, si algunos hombres son dados por arrehenes del Rey, por causa que el sea guardado del cuerpo, ò del estado, porque cobren alguna Villa, ó Castillo, ò señorío, ò vasallaje en otro Reyno, ò señorío; ò si alguno mata los arrehenes, ó alguno dellos, ò los sueltan, ò los hacen fuir.

E otrosi, si el Rey tuviese algun hombre preso de quien seyendo suelto le venia peligro al cuerpo, ò deseredamiento, y alguno lo soltase de la prision, ò fuyese con el; y qualquier que ficiese alguna cosa de las susodichas contra qualquier señor, que hoviese con quien viviese, haria alevoso conocido. Pero si lo matase, ò ficiere, ò le prendiese, ò le ficiese tuerto con su muger, ò no le entregase su Castillo quando gelo demandase, y truxese Ciudad, ò Villa, ò Castillo, maguer no la tuviese por el, en estas cosas farian traicion, y sería por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan grande como la traicion que ficiese contra el Rey, ò contra su señorío, contra pro comunal del Reyno, ni linaje no hayan aquella mancilla, que havia en lo que traxese al Rey, ò al Reyno.

(a) L. 1 y sus notas, tit. 2, P. 7.

LEY II. — De las penas de los traidores (a).

*El Rey Don Alonso en Segovia.* Año de m.ccc. lxxxv.

El traidor es mal hombre, y perdido de todas las bondades; y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo à la nuestra merced, porque de la traicion se levantan muchos malos estremos, que son nombrados alevos, y caso de heregia, el que es caido ende pierde la meytad de sus bienes, y son para la nuestra Camara.

(a) L. 2 y sus notas, tit. 2, P. 7.

LEY III. — Que sean oidos à los que fueron mandados sus bienes por razon de traicion.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de m. cccc. xliij.

Porque nos es fecha relacion, que los Reyes nuestros

progenitores, y nos despues que reynamos, mandaron dar, y dimos algunas cartas desaforadas, haciendo merced de los bienes, y oficios de algunos, que nos deservieron en los tiempos pasados, y havian cometido alguno, ò algunos de los casos de traicion de suso contenidos: mandamos, que las personas, contra quien asi fueron dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes, y oficios parezcan ante nos personalmente, y nos le mandaremos oir simplemente, y de plano sabida solamente la verdad, sin estrepita y figura de juicio, y administrar justicia: porque nuestra voluntad es que no pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oidos, y vencidos. Y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno, en tal caso mandan: las cuales mandamos, que sean guardadas: salvo en tal caso, que la traycion, ò maleficio que hayan cometido, sea notorio, y nos seamos bien certificados de ello. Porque nuestra voluntad es de guardar justicia à cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen: y que los nuestros naturales no padezcan sin merecer.

(a) Es la L. 4, tit. 7, lib. 12 de la N. R.

LEY IV. — Los casos en que se comete alevoso.

*El Rey Don Alonso en Segovia de peticiones.*

*El Rey Don Enrique II. de peticion.*

*Alonso. Idem. — Enrique. Idem.*

*Alonso. Idem. — Enrique. Idem.*

*Alonso. en Alcalá. — Enrique. Idem.*

Demás de los casos, que ponen las nuestras leyes de las siete partidas, en que se comete alevoso son los siguientes. El que mata, ò fiere, ò prende los del nuestro Consejo, ò Alcalde, ò Alguacil Mayor de las Ciudades, y Villas, y à qualquier de los nuestros Adelantados (a), segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los que matan, ò fieren, ò injurian à los Jueces.

Otrosi, es alevoso el que quebranta tregua, ò seguro: y el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

Item es alevoso, el que casa con dos mugeres (b) ambas vivas: ò incurran en la mesma pena; y esto mismo es de hombre casado que tiene manceba pública en casa, y echa à su muger de ella.

Item es alevoso el que mata muerte segura, y pierda la mitad de sus bienes. Y toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere, ò que se hizo en pelea, ò en batalla, ò riña.

Item es alevoso el que fabrica falsa moneda, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

El alevoso no puede reptar à otro, segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los rieptos.

(a) L. 1 y sus notas, tit. 2, P. 7.

(b) L. 3, tit. 1, lib. 5 de este Código.

## TITULO VIII.

## DE LAS BLASPHEMIAS.

LEY I. — La pena en que caen los que reniegan, y blasfeman de Dios.

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año de m. ccc. lxxxvij.

Porque à nuestro Señor Dios desplace mucho el desconocimiento: Ordenamos, que qualquier, que reniegare, ò denostare à nuestro Señor Dios, ò à la Virgen gloriosa su Madre, ò à otro Santo, ò Santa, hayan aquellas penas, que son establecidas contra los tales en las leyes de las partidas, que hablan en esta razon: y el Juez, ò Alcalde donde esto acaesciere faga pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, y lo supiere, y no ficiere la dicha pesquisa, que pierda el oficio.

(a) LL. 1 y 2, tit. 28, P. 7. — Leyes del tit. 5, lib. 12 de la N. R. — Repetimos la nota 2 à la L. 2, tit. 28, P. 7.

LEY II. — Idem (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de m. cccc. lxxij.

*El mismo en Madrid.* Año de vij.

Allende de las dichas penas ordenamos, que qualquier que blasfemare de Dios, ò de la Virgen Maria en la nuestra corte, ò à cinco leguas en derredor, que por ese mesmo fecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia. E si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros Reynos, cortenle la lengua, y pierda la mitad de los bienes: la mitad para el que lo acusare. Y nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III. — De los que blasfeman contra el Rey.

*El Rey Don Juan II. en Segovia.* A Era de m. ccc. lxxxij.

Porque algunos malos hombres, no temiendo à Dios, y olvidando la lealtad à que son tenidos à su Señor, y Rey natural, y à sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia à blasfemar, y decir palabras injuriosas, y feas contra nos; y nos, queriendo refrenar y contrastar esta osadia: Ordenamos, que qualquier, ò cualesquier, que las tales cosas, blasfemias dixeran contra nos (a), ò contra qualquier de nos, ò contra nuestro Estado Real, ò contra el Príncipe, ò los Infantes nuestros hijos, ò contra qualquier de ellos; que si fuere hombre de mayor guisa, y estado, que sea luego preso por la justicia donde esto acaesciere; y nos lo embien preso donde quier que nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendieremos que merece. E si fuere hombre de menor guisa, de qualquier ley, estado, ò condicion que sea, si hijos hoviere de bendicion, que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara (b), y la otra meytad que sea para sus hijos: y si hijos no hoviere que pierda todos sus bienes: las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador: y estos bienes, que asi se perdieren se entiendan sacadas las deudas; y sacando el dote, y arrhas de su muger. E si el que asi blasfemare,

fuere Conde, ò rico hombre, Escudero, ò otro hombre de gran guisa: que la nuestra justicia del lugar donde esto acaesciere faga pesquisa sobre ello; y nos embie facer relacion de ello, porque nos lo mandemos castigar, y escarmentar. E otrosi, rogamos, y mandamos à los Prelados de nuestros Reynos, que si algun Frayle, ó Clerigo, ò Hermitaño, ò otro Religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo embien preso, y recautado.

(a) L. 7, tit. 1, lib. 2 del F. J. — L. 4, tit. 13, P. 2. — L. 2, tit. 1, lib. 3 de la N. R.

(b) Repetimos la nota 3 à la ley de Partida citada en la anterior.

LEY IV. — Idem.

*El Rey y Reyna en Madrigal.* Año de m. cccc. lxxvj.

Nos veyendo que la guarda de las dichas leyes es servicio de Dios: Mandamos que sean guardadas: y mas que qualquier, que oyere al que asi blasfemare, lo pueda tomar, y prender por su propia autoridad (a); y lo pueda traer, y traya à la carcel publica; y poner en cadena. Y mandamos al carcelero, que lo reciba en la carcel, y le ponga en prisiones, porque de alli los Jueces puedan executar las dichas penas.

Ningun Judio sea osado de hacer, ni tratar, que ningun Tartaro (b), ò Moro, ni otra persona se torne à la ley de los Judios, segun se contiene en este libro en el titulo de la Santa Fé Catholica.

Ordenamos, y mandamos, que cada, y quando el Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, fuere traydo por las calles à visitar algunos enfermos, que los Judios, y Moros se aparten (c), ò se escondan, ò finquen las rodillas en tierra: segun que se contiene en este libro en el titulo de la Santísima Trinidad, y de la Fé Catholica.

(a) Véase el art. 7 de nuestra Constitucion política.

(b) L. 6, tit. 1, lib. 1 de este Código.

(c) L. 3 y su nota 2, tit. 1, lib. 1 de este Código.

## TITULO IX.

## DE LAS INJURIAS Y DENUESTOS.

LEY I. — La pena de los hijos que denuestan à su padre, y madre.

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año de m. cccc. xxxij.

Por quanto algunos son desobedientes à sus padres, y à sus madres: Mandamos, y ordenamos (a), que demás de las otras penas contenidas en las leyes de las siete Partidas: que qualquier fijo, ò fija, que denostare à su padre, ò madre en público, ò en escondido, en su presencia, ò en su ausencia, y seyendole probado, que la nuestra justicia lo eche en la carcel pública con prision por veinte dias: ò pague al padre, ò à la madre seiscientos maravedis de los buenos, que son seis mil maravedis de esta moneda: qual pena de estas el padre



ò la madre mas quisieren : y de estos seiscientos maravedis sean los doscientos maravedis para el acusador.

(a) L. 20 y sus notas, tít. 9, P. 7.

LEY II. — De las penas de los que injurian à otros (a).

Qualquier, que à otro denostare, ò le dixere gafo, ò sodomético, ò cornudo, ò traydor, ò hereje; ò à mujer que tenga marido, puta, desdigalo ante el Alcalde, y ante hombres buenos; ò al plazo que el Alcalde, le pusiere; y peche trescientos sueldos: la meytad para nos: y la otra meytad al quexoso: y si dixere otros denuestos desdigase ante el Alcalde, y ante hombres buenos, y diga que mintió en ello. E si hombre de otra ley se tornare Christiano, y alguno lo llamare tornadizo: peche diez mil maravedis al Rey y otros tantos al querrelloso: y si no tuviere de que los pechar, peche lo que tuviere; y por lo que fincare yaga un año en el cepo: y si ante de un año pudiere pagar salga de la prision.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III. — Idem.

*El Rey Don Juan II.*

Qualquier, que à otro dixere alguna palabra injuriosa, ò fea, peche, y pague à la nuestra Cámara cien maravedis (a).

(a) L. 2, tít. 25, lib. 12 de la N. R.—Art. 372 del Código Penal de 1848.

LEY IV.—Idem (a).

Los Judios y Moros, despues que fueren convertidos à la Santa Fé Catholica, no deben ser injuriados, ni maltratados por los otros Christianos. Porendé mandamos, que qualquier, que los llamare marranos, tornadizos, y otras palabras injuriosas, incurra, y caya ende en pena de trescientos maravedis por cada vez: y si no tuviere de que pagar, que esté en la carcel pública en cadenas por quince dias: segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de la Santa Fé Catholica.

(a) L. 9 y su nota, tít. 1, lib. 1 de este Código.

## TITULO X.

### DE LOS TAHURES.

LEY I. — Que en el tiempo que durare la guerra, los Vasallos no jueguen à dados.

*El Rey Don Juan II. en Segovia.* Año de m. cccc. xxxiiij.

*El Rey Don Juan I. en Birviesca.* Año de m. ecc. lxxxvij.

Ordenamos, que quando los nuestros vasallos nos vienen servir à las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la guerra, y estuvieren en nuestro servicio en ella, no sean osados de jugar juego de dados (a), ni de tablas dinero, ni sobre prendas: só pena que por cada vegada, que jugare, que peche cien maravedis de buena moneda; y que sea esta pena para

nuestro Alguacil: y pueda prender por ella: y si no prendare al que asi jugare, que pague la dicha pena el Alguacil con el doblo para la nuestra Cámara. E otrosi qualquier, que alguna cosa ganare en tal caso, asi en dineros, como en armas, y bestias, y otras cosas, qualquier sean tenidos de lo tornar luego à aquel à quien lo ganaron; y el que no tuviere para pagar la dicha pena, que esté preso en cadena treinta dias.

(a) L. 9, tít. 3, lib. 4 de este Código.

LEY II. — La pena de los que jugaren dados (a).

*El Rey Don Juan II. en Segovia.* Año de m. cccc. xxvij.

Mandamos, y ordenamos, que ningunos de los nuestros Reynos sean osados de jugar dados en público, ni escondido. Y qualquier, que los jugare, que por la primera vez, que pague cien maravedis: y por la segunda, docientos maravedis: y por la tercera, treientos maravedis: y si no hoviere de que los pagar, que yaga por la primera vez, diez dias en la cadena: y por la segunda, veinte dias: y por la tercera, treinta dias: y asi dende en adelante por cada vez. Y mandamos, que aquel, que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar à quien gelo ganare fasta ocho dias; y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que asi ganare. E si el que perdiere fasta ocho dias no lo demandare, que qualquier, que gelo demandare lo haya para sí. E si alguno no lo acusare, ni demandare, que qualquier Juez, ò Alcalde de su oficio sabiendolo, cobre lo que asi fuere jugado: y si no lo ficiere, que pague seiscientos maravedis: la meytad para el acusador: y la otra meytad para la nuestra Cámara.

(a) Véase nuestra nota al proemio del Ordenamiento de las Tafurerias.

LEY III. — Idem.

*La Reyna y Infantes tutores del Rey Don Juan II.*

Año de m. cccc. ix.

Otrosi ordenamos, que demás, y allende de las otras penas contenidas en la ley (a), que si en los nuestros libros tuviere tierra, ò racion, ò quitacion, pierda la tercia parte en quantia de diez mil maravedis. E si en los nuestros libros cosa alguna no tuviere, por la primera vez pague quinientos maravedis: y por la segunda mil maravedis: y por la tercera vez mil y quinientos maravedis: y si no tuviere de que pagar sea desnudado, y puesto desnudo en la picota públicamente, dende que saliere el Sol, fasta que se pusiere. Y mandamos, que los Jueces de su oficio fagan pesquisa, y executen las penas segun dicho es: y si no lo ficieren, que paguen las dichas penas de sus bienes.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IV. — De la pena del que tuviere tablero en su casa.

*El Rey Don Juan II. en Toledo.* Año de m. cccc. xxxvj.

Qualquier, que en su casa tuviere tablero para jugar (a) dados, que caya, y incurra en pena de cinco

mil maravedis por cada vez: y si no tuviere de que pagar, que esté quince dias en la cadena por cada vez. Y mandamos, que se quiten los tableros en todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos; y que no sean consentidos. Y mandamos à las justicias, que no lo consientan: só pena de privacion de los oficios.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 2 de este título.

LEY V.—Que sean guardados a las Ciudades, y Villas los privilegios de las penas de los que juegan dados.

*El Rey Don Alonso en Valladolid.*

Mandamos, que los tableros, y los juegos de los dados, y las entregas, y execuciones, que por fuero ò por privilegio, ò por costumbre de quarenta años pertenescen à las Ciudades y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, que les sean guardadas (a).

(a) Véase la Advertencia que precede al Ordenamiento de las Tafurerias.

LEY VI.—Que las Ciudades, y Villas que tienen por privilegio los tableros, hayan las penas de los que juegan dados.

*El Rey Don Juan II. en Zamora.*

No es nuestra voluntad, ni intencion, ni consentimos, que el juego de los dados, ni tableros se arrienden, ni sean consentidos en las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares: y si paresciere, que por los Reyes nuestros progenitores, ò por nos fuere fecha alguna merced à las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares de los tableros, y rentas dellos, que en lugar de las dichas rentas las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares hayan las penas de los jugadores (a).

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY VII.—Que las penas de los dados hayan lugar asi contra los que juegan como contra los Señores de las casas, como contra los que tienen los tableros, y sacan tablaje (a).

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. lxxx.

Porque son muy notorios los daños, que se recrescen en los Pueblos de haver en ellos tableros públicos para jugar dados, y otros juegos de tablas, y naypes, y hazares: chuecas, y eso mesmo quando hay algunas casas, donde acogen jugadores de continuo, y como quiera que sobre esto nos ficimos, y ordenamos una ley en las dichas Cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de estos Reynos, que sobre los juegos disponen; pero somos informados, que en algunas Ciudades, y Villas, y Lugares, asi de nuestro patrimonio Real, como de los Señorios, hay tableros públicos; y especialmente por mandado, y provision de los Señores de los tales Lugares. Por ende ordenamos, y mandamos, que las dichas leyes, y Ordenanzas de los nuestros Reynos, que sobre esto disponen, especialmente en la ley del ordenamiento de Birviesca, y la Ordenanza fecha por la Reyna Doña Cathalina, y el Infante Don Fernando, nuestros abuelos, como tutores del dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre, en el año

de mil quatrocientos y nueve, y por el dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora, en el año de mil quatrocientos y nueve: y en el ordenamiento de las Cortes de Toledo en el año de treinta y seis: y en la dicha ley por nos fecha en las dichas Cortes de Madrigal, el año de setenta y seis, susodichas; sean cumplidas y executadas: asi en las Ciudades, y Villas, y Lugares de la nuestra Corona Real, como de los Señorios, y ordenes, y Behetrias, y abadengos; las quales se entiendan asi contra los que jugaren, como contra los que tomaren arrendados los tableros; y contra los que sacaren el tablaje; y contra los que dieren la casa para jugar. Los quales, y cada uno dellos, quereamos, y ordenamos, que cayan, y incurran en la mesma pena en que caen, y incurren los jugadores por las dichas leyes. Excepto, si algunos jugaren en qualquier de los dichos juegos, fruta, ò vino, ò dineros para comer, ó cenar luego; y esto que no se juegue à los dados, só las dichas penas. E si los Señores de los Lugares fueren negligentes en quitar los tableros, y en executar las dichas penas; y no los quitaren dentro de setenta dias, despues que fueren pregonadas, y publicadas en nuestra Corte estas dichas nuestras leyes, y ordenanzas; mandamos que allende de la descomunión, que contra ellos está puesta, pierdan los oficios, que tuvieren, y los maravedis, que en qualquier manera tuvieren de nos en los nuestros libros, aunque sean situados por privilegio: y si no tuvieren maravedis en los nuestros libros, ni oficios, que pierdan la meytad de sus bienes: de los quales sean los tres quartos para la nuestra Cámara: y el otro cuarto para el acusador. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los Alguaciles, y Merinos, y otras qualesquier personas que tienen el derecho de prender por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que trayan luego los dineros, y las prendas que así tomaren ante la justicia, porque él lo juzgue. Y de otra manera, no sea la pena para aquel que la prendare; porque con esto se sabrá, y averiguará quien eran los que jugaban, y qué jugaban.

(a) Esta ley está derogada por el art. 260 del Código Penal de 1848.—Véase nuestra nota al proemio del Ordenamiento de las Tafurerias.

LEY VIII.—Que ningun Corregidor, ni Juez sea rescibido antes que haga juramento de guardar las leyes que hablan de los juegos (a).

*El Rey y Reyna en Madrigal.* Año de m. cccc. lxxxij.

Y Nos considerando las dichas leyes ser justas, mandamos que sean guardadas; y las confirmamos: y mandamos, que ningun Corregidor, ni Alcalde no sea rescibido al oficio, si primero no jurare en el Concejo, ante escribano público, que guardará, y executará las dichas leyes.

(a) No se conoce en el dia el juramento especial de que habla esta ley.



## TITULO XI.

## DE LAS LIGAS, Y MONIPODIOS.

LEY I.—Que ningun Concejo ni Cavallero: ni otras personas hagan Ayuntamientos ni ligas só cierta pena.

*El Rey Don Juan I. en Guadalajara. Año de m. cccc. xj.*

*El Rey Don Enrique III. En Madrid.*

Havemos entendido, que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos, y ligas (a) firmadas con juramento, ó pleyto, y homenaje, ó con pena, ó con otra firmeza contra qualesquier personas en general, que contra ellos fueren, ó quisieren ser: y como quier que hacen los dichos ayuntamientos, y ligas só color de bien, y guarda de su derecho; y por cumplir mejor nuestro servicio: pero por quanto, segun experiencia, conoscemos estas ligas, y ayuntamientos, que se hacen muchas veces, no á buena intencion; y de ellas se siguen escandalos, discordias, y enemistades, y impedimento de la execucion de nuestra justicia: Por ende nos queriendo paz, y concordia entre los nuestros subditos, y naturales: y proveyendo á lo que es por venir: mandamos, que no sean osados, Infantes, Duques, Condes, Maestres, Priores, Marqueses, Ricos hombres, y Cavalleros, y Escuderos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, y Concejos, y otras Comunidades, y per. onas singulares de qualquier estado, ó condicion que sean, de hacer, ni fagan ayuntamientos, ni ligas con juramento; ni rescibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleyto homenaje, ni por otra pena, ni firmeza en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros qualesquier. E otrosi, que no usen de las ligas, y monipodios, y ayuntamientos, pleytos homenajes, juramentos, contractos, y firmezas, que han fecho fasta aqui. Y qualquier de los sobredichos, que contra esto, ó contra parte de ello ficiere de aqui adelante, haciendo los dichos ayuntamientos, y ligas; ó usáren de los que hasta aqui son fechos havrán la nuestra ira: y demás, que procederemos contra ellos, y contra cada uno de ellos, y contra sus bienes en aquella manera, que nos entenderemos, que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la graveza, y qualidades de los maleficios, y de las personas que contra esto ficieren. Y porque los hombres se muevan mas de ligero á nos denunciar y notificar lo que dicho es: mandamos, y ordenamos, que el acusador haya la tercia parte de la pena de dineros, ó de bienes, en que nos condenaremos á aquel: y que no cayan por ello en la pena, que aquellos que culpantes se halláren: Y en razon de los ayuntamientos, y ligas que son fechas fasta aqui, nos por esta ley damos por todas las fees, y provisiones, y pleytos homenajes, que por esta razon fasta aqui fueren fechas, y se ficieren de aqui adelante. Y mandemos, que no valan, ni sean tenidos de las guardar: ni las guarden aquellos, que las ficieron, ó ficieren só qualquier firmeza, que se obligaron, ó obligaren de las

guardar caluña alguna: ni por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe, ni de pleyto, y homenaje. Y rogamos, y mandamos á todos los Perlados de nuestros Reynos, asi Arzobispos, y Obispos, y otras personas eclesiasticas qualesquier, que no hagan, ni consientan hacer de aqui adelante los tales ayuntamientos, y ligas: ni usen de los fasta aqui hechos: Ca si lo ficieren havrian nuestra ira, y no podriamos excusar de poner remedio convenible en ello.

(a) L. 6, tit. 31, P. 2.—L. 4, tit. 42, lib. 42 de la N. R.

LEY II.—Que no se hagan ligas en son de Cabildos y Cofradias (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Nieva.*

Porque muchas personas de malos deseos, deseando de hacer daño á sus vecinos, ó por executar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan Cofradias, y para obrar su mal proposito toman vocacion, y apellido de algun Santo, ó Santa, y allegan asi otras muchas personas conformes á ellos en los deseos; y hacen sus ligas, y juramentos para se ayudar; y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo, que para la execucion de aquellos hacen las tales Cofradias; pero en sus hablas secretas; y conciertos tiran á otras cosas, que tienen en mal de sus proximos, y en escandalos de sus Pueblos. Y como quier, que los ayuntamientos ilicitos son reprobados, y pugnidos por derecho, y por leyes de nuestros Reynos; pero los inventadores de estas novedades buscan tales colores, y causas fingidas juntandolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas, que ponen en el comienzo de sus estatutos. Por ende quieren mostrar, que su dañado proposito se pueda disculpar, y llevar adelante; y por esto reparten, y echan entre sí quantias de dineros para gastar en la prosecucion de sus malos deseos; de lo cual suelen resultar grandes escandalos, y bollicios, y otros males, y daños en los Pueblos, y comarcas donde esto se hace. Por lo qual el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria haya, á peticion de los Procuradores de los nuestros Reynos, queriendo remediar, y proveer sobre ello, revocó todas, y qualesquier Cofradias, y Cabildos, que desde el año de sesenta y quatro se ficieron en qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos: salvo las que han seydo fechas solamente para causas pias, y procediendo nuestra licencia, y autoridad del Perlado. Y que de aqui adelante no se hagan otras, salvo en la manera susodicha, só grandes penas. Otrosi defendió, y mandó, que en las Cofradias fechas fasta el dicho año de sesenta y quatro no se junten, ni alleguen los que se dicen Cofrades de ella: antes expresamente las desfagan, y revoquen por ante Escribano públicamente, cada y quando por justicia ordinaria de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar les fuere mandado, ó fueren sobre ello requeridos por qualquier vecino de nide: só pena que qualquier, que lo contrario ficiere, muera por ello: y haya perdido por el mesmo fecho sus bienes: y sean confiscados para la nuestra Cámara, y lisco: y que sobre esto las justicias puedan hacer pes-

quisa cada y quando vieren que cumple: sin que proceda denunciacion, ni dilacion, ni otro mandamiento para ello.

(a) L. 12, tit. 42, lib. 42 de la N. R.

LEY III.—Que por las malquerencias: ó enemistades de las ligas y confederaciones no se haga mal ni daño á persona alguna.

*El Rey Don Juan I. en Guadalajara. Año de m. ccc. xcj.*

Defendemos, que por las enemistades y malquerencias, que por las dichas ligas, y confederaciones, ó en otra qualquier manera, han nascido, ó nascieren entre los Perlados, y Ricos ombres, y otras personas qualesquier, no sean osados de prender, ni prendan, ni fieran á los Labradores, y vasallos de sus contrarios: ni les tomen algunos bienes, ni quemem casas, ni heredades; ni les fagan otros agravios: y qualquier que matare, ó lisiare algun labrador, ó vassallo, ó apañaguado de los sobredichos, ó qualquier de ellos: salvo en defension de su persona, ó si fuere dado por enemigo, ó si fuere con sus contrarios á pelear, que en tal caso sea penado por derecho, y no por esta ley. E si le quemare casas, ó mieses á sabiendas, ó atalare viñas, que muera por ello, y padezca la muerte, que debe padecer aquel que mata á otro sin razon, y sin derecho: y si lo firiere, ó prendiere sin lision de miembro, que pague el que asi firiere tres mil maravedis de la moneda vieja demás de las penas en los derechos contenidas. Y si qualquier de los sobredichos tomare á los dichos labradores vasallos, ó apañaguados contra su voluntad dineros, ó pan, ó vino, ó carne, ó ganados, ó otra qualquier cosa de lo suyo; ó les cortaren sus arboles; ó les ficieren otro daño, ó agravio alguno maliciosamente, que les restituyan lo que asi les tomaren, y les paguen el daño que les asi ficieron con el daño, y pena con el quatro tanto de pena: y si no tuviere de que pagar asi el principal como la pena, que padezcan pena en los cuerpos segun que el Juez viere que es la calidad del maleficio, y las personas.

LEY IV.—Que el Rey da por ningunas las ligas, y juramentos, y pleytos homenajes sobre ellos fechos (a).

*El Rey Don Enrique III. en Madrid. Año de m. ccc. xcj.*

Porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos, y ligas es servicio de Dios, y nuestro, y paz, y sosiego de nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares: Por ende poniendo pena contra los transgresores; y por refrenar, y pugnir su osadia, revocamos, y anulamos, y damos por ningunas, y cassas todas, y qualesquier confederaciones, y ligas, y todos y qualesquier juramentos, y pleytos, y homenajes que sobre esta razon son fechos hasta hoy, ó se ficieren de aqui adelante: y los declaramos por ilicitos, y no valederos: asi como fechos en nuestro deservicio, y contra derecho. Y defendemos, que ninguno sea osado de guardar las tales ligas, y confederaciones, juramentos, y pleytos homenajes: só pena de caer en mal caso, asi aquellos, que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas, y juramentos; como

T. VI.

aquellos que las hicieren y guardaren. Y qualquier que lo contrario ficiere, quier sea de estado grande, ó menor, que pierda la tierra, y merced que toviere de nos. Y si fuere Ciudadano de Ciudad, ó Villa, que pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara, y el cuerpo esté á la nuestra merced. Pero por esto no entendemos defender las buenas amistades, porque todos sean amigos, y vivan en paz.

(a) L. 2, tit. 42, lib. 42 de la N. R.

LEY V.—Que los Perlados, y personas Eclesiasticas no sean de vando (a).

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo. Año de m. cccc. lxij.*

Nuestra merced, y voluntad es, que los nuestros subditos, y naturales, vivan en paz; y cada uno guarde aquello que á su estado pertenesce. Por ende mandamos, que los Obispos, y Abades, y otras qualesquier personas Eclesiasticas no sean osados de aqui adelante de escandalizar las Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos; ni se muestren de vando, ni parcialidad, ni fagan ligas, ó monipodios, ni para lo tal den consejo, favor, ó ayuda por sus personas ni con los suyos. E si lo contrario ficieren, pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y asi como agenos de él no gocen de las temporalidades del nuestro Reyno. Sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar á nuestro muy Santo Padre: para que su Santidad mande, que asi se faga, y guarde, y ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario ficieren. Y por ese mesmo fecho pierdan la jurisdiccion Eclesiastica, que por sí, ó por otros exercitaren sobre las personas seglares: y que sean havidos por personas privadas, y suspensas: y que sus mandamientos no sean complidos.

(a) L. 3, tit. 42, lib. 42 de la N. R.

LEY VI.—Que ningunas ligas, ni confederaciones se fagan so color de Cofradias (a).

*Idem.*

Mandamos, y defendemos las dichas ligas, y confederaciones, que no se fagan só color de Cofradias, ni hermandades: y las que fasta aqui son fechas, que luego sean desfechas; y de aqui adelante no se fagan. Y mandamos, que la justicia, con quatro Regidores, de qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar, donde esto acaesciere, faga pesquisa. Y si luego no se apartaren de la dicha liga, y la desficieren, los que se fallaren culpantes sean presos, y con todos sus bienes sean traídos ante nos. Pero que esto no se entienda en las Cofradias que por nos, ó por los Perlados fueren aprobadas quanto á las cosas espirituales. Las quales dichas probaciones mandamos, que no sean mostradas hasta dos meses despues de la publicacion de esta nuestra ley. Y si no las mostraren fasta el dicho término, que no valan, y incurran en las penas de las leyes de nuestro Reyno, que fablan de las ligas: y mandamos, que las dichas Cofradias sean ningunas sin las dichas aprobaciones.

(a) L. 13, tit. 42, lib. 42 de la N. R.